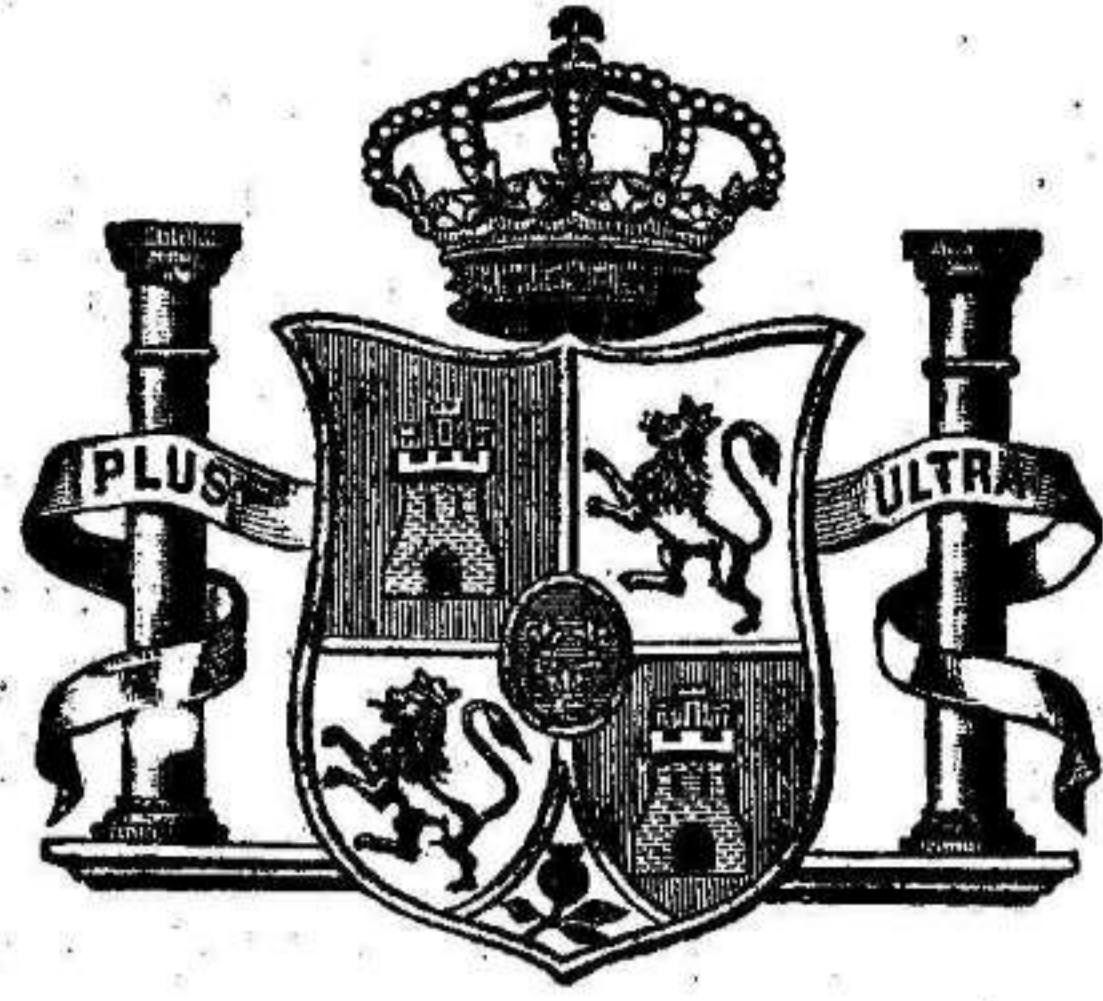


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS	—1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas

PARTICULARES	—Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Agosto)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 202.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

Las malas condiciones, la falta de limpieza en cuadras y establos, contribuyen en gran modo a difundir las enfermedades infecto-contagiosas y a eternizar las que se presentan en una localidad o región, por servir la suciedad de verdadero campo de cultivo a los gérmenes de dichas enfermedades.

Actualmente se ceban en la ganadería de la provincia, la glosopeda, el carbunco bacteridiano y la viruela, y es necesario, para oponerse a la difusión de las mismas y contribuir a su extinción extremar las medidas de higiene y desinfección de locales en que se acumula el ganado.

En su virtud, y basado en lo dispuesto en los artículos 143 y siguientes del Reglamento de 30 de Agosto de 1917 para aplicación de la ley de Epizootias, he resultado, que dentro del plazo de un mes se practiquen por las personas o entidades a ello obligadas,

la limpieza y desinfección de cuadras y locales destinados al albergue de animales y de los campos de feria o mercados en las condiciones siguientes:

1.º Los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto-contagiosa y en aquellos dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como posadas paradores ventas, etc., aunque no exista enfermedad infecto-contagiosa, se practicará la desinfección, siguiendo las reglas siguientes: a) Ventilación de los locales; b) Irrigación o pulverización con una disolución al 5 o 10 por 100 de uno de los desinfectantes derivados de la hulla, como el *fenol*, producto oficialmente declarado de utilidad pública por la Dirección general de Agricultura para la defensa de la ganadería e incluido en el Reglamento de Epizootias, y después, barrido y raspado de techos, paredes, rastrillos, pesebreras, vallas y suelo de los locales; c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego o su desinfección por la cal; d) Lavado general del local y accesorios con una solución desinfectante, que puede ser la misma que se utilizó para la irrigación o pulverización del local; e) Blanqueo de las paredes con lechada de cal al 25 por 100, preparada inmediatamente antes de usarse y f) Los arneses y mantas se someterán asimismo a la acción de la solución desinfectante.

2.º Las precedentes operaciones serán vigiladas y dirigidas por el respectivo Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias como or-

dena el art. 144 del Reglamento de Epizootias.

3.º Los dueños de locales que, advertidos por la Autoridad local de la obligación de desinfectar éstos, no lo hagan en el plazo señalado de treinta días, serán castigados con una multa de 50 a 100 pesetas, practicándose además la desinfección por la Alcaldía a costa del propietario.

4.º En los puntos en que se celebren ferias o mercados de ganados, se practicará por cuenta del Municipio la desinfección de los feriales apenas terminada la feria o mercado, mediante la irrigación del terreno con una disolución de fenol u otro derivado de la hulla al 5 o 10 por 100.

5.º Tan pronto se haya cumplido en cada pueblo cuanto en esta Circular se ordena, los Alcaldes pondrán en conocimiento de mi Autoridad el haberse verificado la limpieza y desinfección de los locales destinados a albergues de animales en sus respectivos términos municipales y lo mismo se comunicará por el Inspector municipal de Higiene pecuaria al Inspector provincial.

6.º Los Alcaldes serán los responsables inmediatos del cumplimiento de cuanto dispone esta Circular.

Palencia 25 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

CIRCULAR NÚM. 203.

Habiendo acudido a mi Autoridad el Alcalde de Villalobón manifestando que el vecino del mismo Leocadio Mota Ibáñez participa que se le ha

agregado un galgo al parecer nuevo o joven, de las señas siguientes: Color jaspeado en canela y negro, ignorando quien pueda ser su dueño.

Lo que se publica para general conocimiento y encarezco a los señores Alcaldes y demás autoridades que en caso de que su dueño lo reclame le comuniquen donde se encuentra para que se haga cargo de él.

Palencia 26 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

CIRCULAR NÚM. 204.

Habiendo acudido a mi Autoridad el Alcalde de Herrera de Pisuegra, manifestando que se le ha presentado el vecino Arsenio Barrera Gallego, que participa que ha recogido una caballería menor de las señas siguientes: un burro, edad cerrado, pelo cardino y de alzada 1'20 metros.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 26 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa tercera

SECCION TERCERA.

(Continuación)

CLASE NOVENA

INDUSTRIA HARINERA Y ARROCERA.

Fabricación de aceites.

54.—Prensas de husillo, de en-

granajes o de palanca para cualquiera de las semillas oleaginosas. Se pagará como cuota irreducible, cualquiera que sea el motor.	206
Las prensas de rincón o de torre, con las mismas circunstancias que las anteriores, pagarán.....	106
Las prensas de viga, con las mismas circunstancias descritas anteriormente.....	138
La nota del epígrafe 51 de esta clase es aplicable a las prensas y aparatos de los números 53 y 54.	
54.—Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes.....	70
Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.	
55.—Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una.....	274
Los industriales de este epígrafe deberán tributar por la clase 1. ^a de la Sección 1. ^a de la tarifa primera, si especulan o comercian con los productos que refinan.	
56.—Fábricas de refinación de aceites minerales o petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible, por cada retorta o aparato de destilación susceptible de producir diariamente, como término medio, 3.000 kilogramos.....	2.364
Por cada 1.000 kilogramos de aumento o disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán o disminuirán.....	290
<i>Abastecimiento de aguas.</i>	
57.—Abastecimiento de aguas potables para el consumo de poblaciones. Se pagarán anualmente por cada 10 metros cúbicos de agua proporcionada directamente para el consumo público o privado.....	36
58.—Aljibes o depósitos de aguas potables. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	366
Los barcos aljibes dedicados al suministro de agua pagarán el 75 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.	
<i>Elaboración de vinos y otras bebidas.</i>	
59.—A) Criadores exportadores de vinos del país, entendiéndose por tales los que los aclaran, embocan, apagan, bonifican o añejan, los que los mezclan con otros	

llamados madres o soleras, llevando a cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación o desarrollo, o para la imitación de los tipos de otras comarcas de España o del extranjero, incluyendo en las operaciones que puede realizar el aumento de la graduación alcohólica de los vinos, según requieran los mercados a que se destinen. Pagará cada uno como cuota irreducible.....	3.414
<i>Nota 1.^a</i> —Los contribuyentes por este epígrafe que renuncien a la facultad de exportar al extranjero, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos».	
<i>Nota 2.^a</i> —Los que se limiten a vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Solo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad».	
<i>Nota 3.^a</i> Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos o caldos de su producción, o sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.	
<i>Nota 4.^a</i> Los mismos cosecheros que renuncien a la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1. ^a	
<i>Nota 5.^a</i> Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten a vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2. ^a	
<i>Nota 6.^a</i> A estos industriales y a los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar mostos que sirven de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota, por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no exceda de 30.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.	
<i>Nota 7.^a</i> —Estos industriales y los del epígrafe siguiente están facultados para la exportación de uvas pisadas, sin pago de otra cuota.	
60.—A) Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior, pagarán por cada uno, por cuota irreducible .	4726
<i>Nota.</i> —Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.	

<i>Otra.</i> — Cuando los industriales comprendidos en este y en el anterior epígrafe exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar.	
Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, o ser comerciante de tarifa 1. ^a , sección 2. ^a , epígrafe 22. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.	
Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.	
Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 bonificados tributará por el epígrafe siguiente a razón de 67'50 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.	
61.—Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen. Pagarán sin deducción alguna, como cuota mínima correspondiente a 40 pupitres, de 120 orificios cada uno.....	40
Por cada cinco pupitres más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos.....	38
62.—Fábricas de vinos de todas clases. Pagarán por la total capacidad del conjunto de las vasijas o depósitos destinados a elaborar el vino y a conservarlo con deducción del 20 por 100 de dicha capacidad, en concepto de restos de cosecha, roturas, claras, trasiegos, etcétera, etc.; por cada 1.000 litros de capacidad.....	3'50
<i>Nota.</i> —Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas empleadas y las que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de viñas amillarada dá derecho a 3.000 litros de cabida de las vasijas que clasifica este epígrafe.	
La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.	
63.—Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cual-	

quiera el tiempo que funcionen.....	4
64.—A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una.....	336
65.—A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una....	336
66.—Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará:	
Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.....	118
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas.....	316
Cuando el aparato pueda elaborar en una hora de 300 a 500 botellas.....	420
Y cuando pueda elaborar de 500 botellas en adelante..	736
Las cuotas correspondientes a este epígrafe son irreducibles.	
67.—Establecimientos en que se fabrica o emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada u otras semejantes. Pagarán:	
Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.	104
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas ..	270
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 a 500 botellas por hora.....	360
Por el mismo aparato que pueda elaborar de 500 botellas en adelante.....	630
Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc., etc.....	64
68.—Fábricas donde se elaboran gaseosas granuladas. Se pagará por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en su elaboración:	
No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario	276
Cuando en un solo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta.....	504
<i>Nota.</i> En la tarifa 1. ^a , sección 1. ^a , clase 9. ^a , número 1, se clasifica la venta y confección de limonadas en polvo; la diferencia con la gaseosas granuladas es el que en estas últimas entra en su composición el ácido carbónico y son granulados, y en las de la tarifa 1. ^a no entra dicho ácido y se expenden en polvo.	
69.—Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese....	138
70.—Fábricas donde se obtiene la malta seca o tostada con destino a la elaboración de cerveza u otros usos. Se pagará por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación ó tostado.....	30

Cuando el tostado de la malta se verifica en aparatos cerrados rotativos, se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los mismos, 56

71.—Fábricas de lupomaltina (sucedáneo de la cerveza). Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese. 100

Tostaderos de achicoria y café.

72.—Fábricas en que se prepara la achicoria tostada como substancia que imita al café. Pagará, como cuota irreducible, por cada 10 decímetros de plaza del horno, cuando sea fija. 2

Cuando la plaza sea giratoria, pagarán doble cuota.

Si los tostaderos son esféricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de su superficie de la esfera. 2

Las fábricas en que se emplee molino, este elemento satisfará independientemente de la cuota que le corresponde.

Nota. Por este epígrafe pagarán los establecimientos para la torrefacción del café cuando trabajen por retribución o maquila, no autorizando en ningún caso este epígrafe para la venta del café tostado y estando exceptuados los aparatos de torrefacción que posean los que figuren matriculados como vendedores de dicho producto.

CLASE DECIMA

INDUSTRIA PAPELERA Y SIMILARES

- 1.—Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina. 120
- 2.—Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina. 168
- 3.—Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina. 154
- 4.—Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina. 206
- 5.—Fábricas de cartulinas «Bristol». Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. 274
- 6.—Fábricas de cartulina glaseada. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas. 426
- 7.—Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina. 206
- 8.—Fábricas de papel de fumar por el procedimiento Picardo, u otro semejante en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos y en estado húmedo al final de la máquina.

- Se pagará por cada máquina. 710
- 9.—A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno. 342
- 10.—Fábricas de hacer tubos emboquillados con destino a cigarrillos. Pagarán por cada máquina utilizada para dicho objeto. 200
- 11.—Fábricas de papel ordinario, blanco o de color, para embalar. Se pagará por cada tina. 206
- 12.—Fábricas de papel florete o medio florete para imprimir o escribir. Se pagará por cada tina. 300
- 13.—Fábricas de papel por el procedimiento Picardo u otro semejante, en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina. 710
- Cuando por los procedimientos y en la forma expresada en este epígrafe se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá a la mitad.
- 14.—Fábricas de papel de estraza o cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho. 1.014
- Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina. 168
- 15.—Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho. 1.692
- Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina. 206
- 16.—Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho. 1356
- Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina. 206
- 17.—Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta un metro de ancho. 2028
- Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina. 238
- 18.—Fábricas de papel blanco o de color para embalar, envolver fruta o papel de fumar, por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho. 2028
- Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina. 238
- 19.—Fábricas de papel para escribir o imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho. 2704

- Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina. 274
- Nota común a estas fábricas.*—Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico o cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada a la fabricación respectiva.
- 20.—Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica. 138
- 21.—Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno a tres colores a la vez. 626
- Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez. Se pagará. 1014
- Por cada mesa para estampar o pintar a mano. 54
- 22.—A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para usos distintos del decorado de habitaciones o en que se preparan papeles para la fotografía. Se pagará por cada una. 154
- 23.—Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina o aparato en que se corten los sobres o las bolsas. 250
- Por cada máquina plegadora. Se pagará. 250
- Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora. Se pagará. 400
- Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifa.
- 24.—Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiéndole en tejas, platos, placas con relieve y, en general, objetos llamados de cartón piedra. Pagarán por cada máquina o prensa que exista en la fábrica, ya sean para dar dureza o forma al cartón, movidas mecánicamente. 264
- Sin son movidas a mano. 168
- Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumerjan los objetos que confeccionen estas fábricas. 28
- 25.—Establecimientos o talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado o picado del papel, en cualquier forma y para cualquier uso o aplicación. Pagarán por cada máquina, aparato o artefacto para rollar, plegar, moldear o picar:
 - Movidos por motor mecánico. 368
 - Por caballerías. 274
 - A mano. 184

Industrias gráficas.

Los contribuyentes comprendidos en los epígrafes 2 al 9 de la clase

quinta de la tarifa 2.^a que para el ejercicio de su industria hayan de tributar, además, por uno o varios epígrafes de esta tarifa 3.^a, podrán concertar con la Administración el pago, mediante un solo recibo, de la contribución que le sea exigible; a cuyo efecto la Administración tendrá en cuenta la cuota normal o, en su caso, gremial que por la tarifa 2.^a se haya fijado y el importe de las que procedan por razón de los elementos de industria que posea el contribuyente.

Estos conciertos serán revisables anualmente por la Administración, la cual solo los concederá en el caso de que la totalidad de los elementos industriales gravados por la tarifa 3.^a se halle esencialmente afecta al ejercicio de alguna de las industrias de la tarifa 2.^a anteriormente mencionadas.

26.—Talleres de imprimir, de tipografía, litografía, etc., etc., bien sea con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc., etc., de cualquier sistema y motor, y con producción inferior a 1.000 ejemplares por hora. Se pagará:

- Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 60 por 80 centímetros. 309
 - Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 por 100 ídem. 325
 - Ídem ídem., sin exceder de 75 por 120 ídem. 350
 - Ídem ídem., con mayores tamaños de impresión. 375
- Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota designada a los tamaños:
- De 1.001 a 2.000 ejemplares, el 50 por 100.
 - De 2.001 a 3.000 ídem, el 70 por ídem.
 - De 3.001 a 4.000 ídem, el 90 por ídem.
 - De 4.001 a 5.000 ídem, el 125 por ídem.
 - De 5.001 a 6.000 ídem, el 135 por ídem.
 - De 6.001 a 7.000 ídem, el 200 por ídem.
 - De 7.001 a 8.000 ídem, el 220 por ídem.
 - De 8.001 a 9.000 ídem, el 240 por ídem.
 - De 9.001 a 10.000 ídem, el 260 por ídem.
 - De 10.001 en adelante, el 300 por ídem.

Nota 1.^a—Queda exento de tributación un aparato o prensa de sacar pruebas movido a mano por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda a los litógrafos de la tarifa 4.^a, pudiéndose agremiar para el pago de este recargo.

Nota 2.^a—Cuando estos talleres tengan máquinas para fabricar carac-

téres de imprenta o máquinas de componer para su uso exclusivo, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas a estas máquinas.

Nota 3.^a En las máquinas de litografía rotativas que estampen dos o más colores a la vez sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros portaplanchas que contenga.

Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clichés fototípicos, o de fotograbado, etc.; pero no podrán vender dichas planchas o clichés sin pagar un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa 4.^a a estos industriales.

Cuando ofrezca duda la producción de las máquinas se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100 como máximo.

27.—Talleres de imprimir con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusatia, etc., etc., o de cualquier otro sistema de presión plana, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora. Se pagará por cada máquina cuyo tamaño de impresión no sea superior a 25 por 35 centímetros... 150

Las mismas con tamaño de impresión mayor... 180

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión:

De 1.001 a 2.000 hojas impresas por hora, el 50 por 100.

De 2001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100.

Si las máquinas que clasifica este epígrafe están construidas para poder estampar formas tanto tipográficas como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.

28.—Máquinas de componer: Pagarán por cada máquina modelo Monotip u otro sistema cualquiera de letra suelta... 224

Por cada máquina modelo Intertipe, Linotipe, Monograf, etc., etc., u otro sistema de componer en línea... 336

Si alguna de estas máquinas tuviese más de un teclado se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada.

29.—Máquinas de caracteres de imprenta. Pagarán por cada máquina de moldear... 326

30.—Máquinas rotativas especiales para la impresión de pequeñas etiquetas, billeteaje, etc., etc. Pagarán cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros... 150

Si excediera de éste sin llegar a 30 centímetros... 180

Pasando de 30 centímetros se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir

31.—Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar o para cajas de fósforos. Se pagará por cada una... 168

32.—Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, cizalla, prensa para dorar o cortar de palanca o volante... 40

Por cada máquina cosedora con alambre, sacar cajo, encoladora, taladradora, numeradora manual o a pedal hender, esquinar, ojetear, chiflar piel... 15

Por cada cilindro apretador o glaseador... 25

Las cuotas señaladas a las máquinas designadas en este epígrafe, sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.

33.—Talleres de estampación en talla dulce, alto relieve, heliograbado, etc., etc. Se pagará por cada prensa de volante movida a brazo para estampación de altos relieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etc., etc... 150

Los mismos aparatos movidos mecánicamente... 180

34.—Fábricas de estampación litográfica en la hoja de lata u otros metales. Se pagará por cada cilindro de estampar movido mecánicamente... 500

Notas.—Si la estampación fuese únicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota.

Otra.—Si la estampación se verificase por los fabricantes de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota del epígrafe.

Otra.—Cuando estas fábricas empleen la estampación en relieve, tributarán además por el epígrafe de esta tarifa (el de las máquinas).

35.—Máquinas o prensas para rayar papel, siendo movidas a mano. Se pagará por cada una... 150

Si están movidas mecánicamente. Pagará cada máquina... 180

Nota.—Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta del papel.

(Continuará).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Herrera de Pisuerga (Palencia)

Hasta las trece horas del día 13 de

Septiembre próximo se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta,

El presupuesto de contrata asciende a 50.227.70 pesetas.

La fianza provisional a 1.506'83 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el

día 18 de Septiembre próximo a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Madrid 16 de Agosto de 1926.—El Director general, Gilabert.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA Segundo semestre de 1926

INTERVENCION DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA

Mes de Septiembre de 1926

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	10 005 61
» 2.º Representación provincial.....	500 »
» 3.º Subvenciones y donativos.....	»
» 4.º Bienes provinciales.....	»
» 5.º Gastos de recaudación.....	1.666 66
» 6.º Personal y material.....	12.504 16
» 7.º Salubridad e Higiene.....	»
» 8.º Beneficencia.....	45.411 75
» 9.º Asistencia social.....	920 83
» 10. Instrucción pública.....	3 083 33
» 11. Obras públicas y edificios provinciales.....	45.548 16
» 12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»
» 13. Montes y pesca.....	208 33
» 14. Agricultura y ganadería.....	333 33
» 15. Crédito provincial.....	»
» 16. Mancomunidades interprovinciales.....	»
» 17. Devoluciones.....	166 66
» 18. Imprevistos.....	1.666 66
» 19. Resultas.....	»
TOTAL.....	122 015 48

Palencia 23 de Agosto de 1926.—V.º B.º—El Presidente accidental, Severino Rodríguez.—El Interventor, Julio Vielva.

Sesión de 24 de Agosto de 1926

La Comisión Provincial acordó aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente accidental, Severino Rodríguez.—Rubricado.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Ayuntamientos

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quin-

ce días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Paredes de Nava.